



Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL –DE MARIA DE LOS ANGELES MARIN RIVAS, LUISA FERNANDA MUÑOZ MARIN, ANGIE SULEY MUÑOZ MARIN, quien obra a nombre propio y de su hijo menor CRISTIAN JAVIER GIRALDO MUÑOZ **CONTRA** LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA, CAR INDUSTRIAS DE YUMBO S.A.S y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.825.491 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 357.156 del Consejo Superior de la Judicatura, recibo notificaciones judiciales en el correo electrónico santiagomv2597@gmail.com obrando en mi condición de apoderado de **MARIA DE LOS ANGELES MARIN RIVAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 31.992.981 de Cali, **LUISA FERNANDA MUÑOZ MARIN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.286.810 de Yumbo, **ANGIE SULEY MUÑOZ MARIN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.294.200 Yumbo, quien obra a nombre propio y de su hijo menor **CRISTIAN JAVIER GIRALDO MUÑOZ** identificado con Tarjeta de identidad No. 1.116.373.005 de Yumbo, respectivamente, conforme al poder debidamente conferido, por medio del presente escrito respetuosamente, impetro **DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** contra **LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.397.850, **CAR INDUSTRIAS DE YUMBO S.A.S.** identificado con NIT No. 900.917.525-6 y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** identificado con NIT No. 860.037.013-6, a efectos de que se hagan las declaraciones y condenas a que se refiere la parte petitoria de esta demanda.

La acción tiene como propósito obtener la reparación plena de los daños y perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados a mis poderdantes, producto del accidente de tránsito ocurrido el día 11 de marzo del 2022, en la calle 15 con carrera 20 Cencar de la vía Cali – Yumbo, donde se producen las lesiones y posterior fallecimiento del señor **JOSE HOOVERTH MUÑOZ MARIN (Q.E.P.D.)**.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE

MARIA DE LOS ANGELES MARIN RIVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 31.992.981 de Cali, residente en la calle 14 AN # 13 AN 45 barrio Pizarro – Yumbo. Email: mariadeanmar981@hotmail.com

LUISA FERNANDA MUÑOZ MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.286.810 de Yumbo, residente en la calle 14 AN # 13 AN 45 barrio Pizarro – Yumbo. Email: luisamumar810@hotmail.com

ANGIE SULEY MUÑOZ MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.294.200 de Yumbo, quien obra a nombre propio y de su hijo menor **CRISTIAN JAVIER GIRALDO MUÑOZ** identificado con Tarjeta de identidad No. 1.116.373.005 de Yumbo, residente en



en la calle 14 AN # 13 AN 45 barrio Pizarro – Yumbo. Email: angiesumumar@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.397.850, carrera 9a # 3a – 09 de la ciudad de Yumbo – Valle del Cauca, teléfono: 3116632913. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco su dirección de correo electrónico.

CAR INDUSTRIAS DE YUMBO S.A.S. identificado con NIT No. 900.917.525-6, representada legalmente por ANYELI MARMOLEJO AGUDELO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.633.375 domiciliado en la Kr 13B # 23-06 de la ciudad de Yumbo – Valle del Cauca, teléfono: 6952661-3103773626. Email: carindustriasdeyumbo@gmail.com. Declaro bajo la gravedad de juramento que la información fue tomada del certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara De Comercio de Cali.

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. identificado con NIT No. 860.037.013-6, representada legalmente por JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.480.687, domiciliada en la calle 33 6B 24 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 2855600. Email: mundial@segurosmundial.com. Declaro bajo la gravedad de juramento que la información fue tomada del certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara De Comercio de Bogotá y del expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

I. PRETENSIONES.

La demanda tiene como fin, que, a través de sentencia debidamente ejecutoriada, se decreten las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Que se **DECLARE** que el señor **LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA**, es civil y extracontractualmente responsable en forma directa de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes **MARIA DE LOS ANGELES MARIN RIVAS, LUISA FERNANDA MUÑOZ MARIN** y **ANGIE SULEY MUÑOZ MARIN**, quien obra en nombre propio y de su menor hijo **CRISTIAN JAVIER GIRALDO MUÑOZ**, derivados de la muerte del señor **JOSE HOOVERTH MUÑOZ MARIN (Q.E.P.D)**, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el día 11 de marzo del 2022.

SEGUNDO: Que se **DECLARE** civil y extracontractualmente responsables de forma solidaria, a la persona jurídica **CAR INDUSTRIAS DE YUMBO S.A.S.** en su calidad de Empresa Afiliadora respectivamente del vehículo de placas **SXJ391**, de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los **MARIA DE LOS ANGELES MARIN RIVAS, LUISA FERNANDA MUÑOZ MARIN** y **ANGIE SULEY MUÑOZ MARIN**, quien obra en nombre propio y de su menor hijo **CRISTIAN JAVIER GIRALDO MUÑOZ**, derivados de la muerte del señor **JOSE HOOVERTH MUÑOZ MARIN (Q.E.P.D)**, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el día 11 de marzo del 2022.

TERCERO: Que se **CONDENE** a La **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, a pagar la indemnización generada por la realización del riesgo asegurado por los



perjuicios materiales e inmateriales, conforme el contrato de seguro vigente para la fecha del siniestro, bajo póliza No. 2000130671, donde el tomador de la póliza es **CAR INDUSTRIAS DE YUMBO S.A.S.**, debiendo pagar directamente a los demandantes **MARIA DE LOS ANGELES MARIN RIVAS, LUISA FERNANDA MUÑOZ MARIN** y **ANGIE SULEY MUÑOZ MARIN**, quien obra en nombre propio y de su menor hijo **CRISTIAN JAVIER GIRALDO MUÑOZ**, derivados de la muerte del señor **JOSE HOOVERTH MUÑOZ MARIN (Q.E.P.D)**, hasta la suma asegurada junto con los intereses moratorios liquidados desde el día 11 de marzo del 2022 hasta el momento en que se efectúe el respectivo pago.

CUARTO: Que se **CONDENE** a los demandados **LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA, CAR INDUSTRIAS DE YUMBO S.A.S** y **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, a pagar de manera solidaria por concepto de perjuicios inmaterial en la modalidad de daño moral subjetivado a favor de las siguientes personas, victima directa e indirectas, las sumas de dinero que a continuación relaciono:

MARIA DE LOS ANGELES MARIN RIVAS (Progenitora)	100 SMLMV
ANGIE ZULAY MUÑOZ MARIN (Hermana)	50 SMLMV
LUISA FERNANDA MUÑOZ MARIN (Hermana)	50 SMLMV
LUISA FERNANDA MUÑOZ MARIN (Sobrino menor de edad)	25 SMLMV

EL VALOR TOTAL DE ESTAS PRETENSIONES SUMAN UN TOTAL DE DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES - SMLMV.

QUINTO: Que se **CONDENE** a los demandados **LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA, CAR INDUSTRIAS DE YUMBO S.A.S** y **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, a pagar de manera solidaria por concepto de perjuicios inmaterial en la modalidad de daño a la vida relación a favor de las siguientes personas, victima directa e indirectas, las sumas de dinero que a continuación relaciono:

MARIA DE LOS ANGELES MARIN RIVAS (Progenitora)	100 SMLMV
ANGIE ZULAY MUÑOZ MARIN (Hermana)	50 SMLMV
LUISA FERNANDA MUÑOZ MARIN (Hermana)	50 SMLMV
LUISA FERNANDA MUÑOZ MARIN (Sobrino menor de edad)	25 SMLMV

EL VALOR TOTAL DE ESTAS PRETENSIONES SUMAN UN TOTAL DE DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES - SMLMV.

SEXTO: Que las sumas de dinero que se ordenen pagar conforme a las pretensiones anteriores, deberán involucrar su actualización o corrección monetaria, para compensar a los demandantes la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, que los haya afectado desde el momento de ocurrir la lesiones, hasta la época de la sentencia; conforme se menciona en Sentencia **SC20950-2017, MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ- Radicación No 05001-31-03-005-2008-00497-01,**



(Aprobada en sesión de quince de agosto de dos mil diecisiete), Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017): “*para lo cual, tal como se ha señalado en anteriores oportunidades, debe acogerse el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta sentencia, por cuanto tiene implícita «la pérdida del poder adquisitivo del peso (...), ya que hasta ahora se haría efectiva la indemnización».*”

SÉPTIMO: Solicito señor Juez, condenar a la parte demandada a pagar los intereses corrientes sobre las sumas de dinero que resulten de las condenas pedidas, desde la ejecutoria de la sentencia, que ha de desatar la presente controversia, hasta cuando el pago se haga efectivo.

OCTAVO: Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

II. HECHOS

PRIMERO: El día 11 de marzo del 2022, entre las 21:20 y 22:20, el señor **JOSE HOOVERTH MUÑOZ MARIN**, identificado en vida con la cedula de ciudadanía No. 1.118.291.658 de Yumbo – Valle del Cauca, cuando se movilizaba en su motocicleta de placas **SXJ391**, por la calle 15 con carrera 20 Cencar de la vía Yumbo hacia Cali (Valle del Cauca).

SEGUNDO: Ese mismo día, sobre la vía, en sentido Cali hacia Yumbo (Valle del Cauca), se movilizaba el señor **LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA**, en calidad de conductor del vehículo clase CAMIONETA, línea D22/NP300, marca NISSAN de servicio público afiliado a la Empresa CAR INDUSTRIAS YUMBO de placa **SXJ391**.



TERCERO: El señor **LUIS GONSAGA PULGARIN RIVERA**, conductor del vehículo de servicio público (CAMIONETA), marca NISSAN, de placas **SXJ391**, se dirigía con riesgosa proximidad a la línea divisoria de la calzada aunado a las dimensiones de su vehículo termina sobrepasando la línea divisoria e invadiendo el carril de sentido contrario, sirviendo de obstáculo para la motocicleta donde se movilizaba **JOSE HOOVERTH MUÑOZ MARIN (Q.E.P.D)**, provocando que impactara, y posteriormente fuese arrollado, provocándose así su muerte.

CUARTO: Como consecuencia de las mencionadas maniobras, el conductor y propietario señor **LUIS GONZAGA PULGARIN** del vehículo de servicio público, línea D22/NP300 de placas **SXJ391**, mientras desarrollaba el ejercicio de la conducción, ya que no guardo el deber objetivo de cuidado, incurrió en la infracción de varias normas de tránsito.

QUINTO: Al lugar donde ocurre el siniestro, como se observa solicitud de peritaje de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Yumbo, el lugar del



accidente es la calle 15 con carrera 20 de la ciudad de Yumbo – Valle del Cauca, donde están involucrados los vehículos de placas **SXJ391**, tipo camioneta de servicio público de conducido por el propietario señor LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.397.850 y la motocicleta de placas MMI92A que era conducida por el señor JOSE HOOVERTH MUÑOZ MARIN (Q.E.P.D.).

SEXTO: Que según la marca y modelo del vehículo (Camioneta), este se distingue con las siguientes características: Placa: SXJ391; línea D22/NP300, Carrocería – DOBLE CABINA; Cilindraje – 2389; Marca NISSAN; Modelo – 2015; Color – AMARILLO; Servicio – Público; Modalidad De Servicio – Mixto; Tipo De Combustible - GASOLINA.

SÉPTIMO: Adicional a lo ya dicho, en los puntos anteriores, es un hecho cierto, que el vehículo del servicio público de placas **SXJ391**, omite la regla de conducción de vehículos, contenidas en los artículos 55, 60, 61 y 68 de la ley la ley 769 de 2002, puesto que pone en peligro a los demás transeúntes además perjudica la movilidad y seguridad de los demás actores viales que transitan por la vía a tal punto que su actuar trajo como consecuencia la muerte de **JOSE HOOVERTH MUÑOZ MARIN (Q.E.P.D.)**.

OCTAVO: De los anteriores hallazgos, se puede establecer que la ocurrencia del siniestro ocurrido el día 11 de marzo del 2022, tuvo como factor determinante la imprudencia e inobservancia de las normas de tránsito y la falta al deber objetivo de cuidado por parte del demandado **LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA**, conductor del vehículo de placa **SXJ391**, quien no respeta las normas de tránsito y falta al deber objetivo de cuidado, colocando de presente que el vehículo de servicio público (camioneta), fuera de su carril, invadiendo la vía por donde se desplazaba el señor **JOSE HOOVERTH MUÑOZ MARIN (Q.E.P.D.)**, en la motocicleta de placas MMI92A, el cual colisiona, causándole la muerte de manera instantánea. Maniobra realizada sin las precauciones debidas, e inobservando las normas y señales de tránsito. (Subrayado fuera de texto)

NOVENO: El vehículo del servicio público de placas **SXJ391** está vinculado a la Empresa **CAR INDUSTRIAS DE YUMNO**, identificado con NIT No. 900.917.525-6, que tiene el deber de guarda y cuidado frente a los vehículos afiliados y responsabilidad frente a terceros por la actividad peligrosa de conducción de automotores, quien de acuerdo al código civil en sus artículos 2341 y 2347, y al Código de Comercio en su artículo 991, es tercero civil y extracontractualmente responsable. Es decir que aquel resulta civil y solidariamente¹ responsable de los perjuicios provocados a mis prohijados.

DÉCIMO: De acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito descrito, el régimen jurídico aplicable es el objetivo de responsabilidad con presunción de responsabilidad por actividades peligrosas (C.C., art. 2356).

DÉCIMO PRIMERO: Si bien en el caso que se pone de presente, confluyeron 2 actividades peligrosas, el régimen aplicable continúa siendo el de presunción de

¹ Existen sendas providencias al respecto, tales como: CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 5/1998, Rad. 5002. M.P. Rafael Romero Sierra. CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 15/2009, Rad. 08001-3103-005-1995-10351-01. M.P. César Julio Valencia Copete. CSJ, Cas. Civil, Sent. may. 17/2011, Rad. 25290-3103-001-2005-00345-01. M.P. William Namén Vargas. TSB, Sent. oct. 12/2011. MP. Antonio Bohórquez Orduz



responsabilidad. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, así lo ha determinado. Véase su actual línea: 1) CSJ, Cas. Civil, Sent. May. 6/2016, Rad. SC5885-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.; 2) CSJ, Cas. Civil, Sent. Sep. 15/2016, Rad. SC12994-2016. M.P. Margarita Cabello Blanco.; 3) CSJ, Cas. Civil, Sent. Dic. 7/2016, Rad. SC17723-2016. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.; 4) CSJ, Cas. Civil, Sent. Dic. 15/2016, Rad. SC18146-2016. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.; 5) CSJ, Cas. Civil, Sent. jun. 12/2018. Rad. SC2107-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.; 6) CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 31/2018. Rad. SC4750-2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.; 7) CSJ, Cas. Civil, Sent. Mar. 7/2019, Rad. SC665-2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.; 8) CSJ, Cas. Civil, Sent. Sep. 20/2019, Rad. SC3862-2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. 9) CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 10/2020. Rad. SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

DÉCIMO SEGUNDO: Las circunstancias del accidente de tránsito, demuestran que el conductor del rodante de placas **SXJ391**, el señor **LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA**, ejecutó una actuación evidentemente reprochable, distante de los parámetros de previsibilidad (deber saber) y razonabilidad, puesto que al no respetar las normas de tránsito, en este caso que nos ocupa, invasión de carril por parte del vehículo CAMIONETA, poniendo en riesgo a los demás actores viales, máxime, cuando ante la buena visibilidad artificial y buen estado de la vía, acto totalmente imprudente y sin el cuidado del deber objetivo de cuidado, en este caso resultando fallecido el señor **JOSE HOOVERTH MUÑOZ MARIN (QEPD)**. Acción desajustada a normas reglamentarias de tránsito y violatoria al “deber general de prudencia” (deber de evitar).

DÉCIMO TERCERO: En el caso en concreto, es un hecho probado que el siniestro en cuestión aconteció por una conducción temeraria, imprudente y negligente atribuible única y exclusivamente al conductor del vehículo del servicio público de placas **SXJ391**, el señor **LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA**. Asunto que deviene de circunstancias internas y previsibles, sin posibilidad de alegar causa extraña. En síntesis, la causa eficiente, determinante y exclusiva del choque fue el que aquel conductor, realizara una maniobra totalmente imprudente, conduciendo por otro carril poniendo en riesgo no solo así mismo, sino demás actores viales, desencadenando la muerte del señor **JOSE HOOVERTH MUÑOZ MARIN (Q.E.P.D.)**, todo esto sin atender el deber objetivo de cuidado, en ejecución de una maniobra peligrosa.

DÉCIMO CUARTO: El día 18 de enero del 2023, se presentó reclamación a la aseguradora **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

DÉCIMO QUINTO: EL día 25 de enero del 2023, se recibió respuesta, solicitando documentación.

DÉCIMO SEXTO: Que el señor **JOSE HOOVERTH MUÑOZ MARIN (Q.E.P.D.)**, nació el 25 de enero del 1989, contaba con 33 años al momento del accidente, hacia vida familiar con las siguientes personas, su progenitora **MARIA DE LOS ANGELES MARIN RIVAS**, sus hermanas **ANGIE SULEY MUÑOZ MARIN**, **LUISA FERNANDA MUÑOZ MARIN** y su sobrino **CRISTIAN JAVIER GIRALDO MUÑOZ** (menor de edad).

Les asiste legitimación en la causa por activa, es decir, interés legítimo para solicitar resarcimiento de perjuicios, ora la condición de familia (C.N., art. 42) la presunción



(leyes de la experiencia) de afectación moral y/o de daño a la vida de relación.

DÉCIMO SÉPTIMO: El fallecimiento del señor **JOSE HOOVERTH MUÑOZ MARIN (Q.E.P.D.)**, provocó en su núcleo familiar más cercano, compuesto por su progenitora **MARIA DE LOS ANGELES MARIN RIVAS**, sus hermanas **ANGIE SULEY MUÑOZ MARIN**, **LUISA FERNANDA MUÑOZ MARIN** y su sobrino **CRISTIAN JAVIER GIRALDO MUÑOZ** (menor de edad), un intenso sufrimiento, aflicción y desconsuelo debido a su repentino deceso, porque es incuestionable, de acuerdo a claras reglas o máximas de la experiencia, que los seres humanos cualquiera que sea su raza y condición social experimentan sus tíos o parientes más cercanos, dolor, angustia y tristeza cuando acaece una circunstancia traumática para su vida, en este caso un accidente de tránsito donde resultó muerto su familiar.

DÉCIMO OCTAVO: Que los familiares de **JOSE HOOVERTH MUÑOZ MARIN (Q.E.P.D.)**, provocó en su núcleo familiar más cercano, compuesto por su progenitora **MARIA DE LOS ANGELES MARIN RIVAS**, sus hermanas **ANGIE SULEY MUÑOZ MARIN**, **LUISA FERNANDA MUÑOZ MARIN** y su sobrino **CRISTIAN JAVIER GIRALDO MUÑOZ** (menor de edad), a raíz del fallecimiento de su sobrino causado por el accidente de tránsito, se han visto afectados no solo moralmente, también en el placer, en su vida social, y de esparcimiento, sino también el especial conocido como el daño a la vida relación psíquico y psicológico, puesto que hacia el futuro los nombrados estarán imposibilitados de contar con su sobrino, no podrán compartir momentos de afecto y cariño, cambiando sustancialmente sus vidas.

JURAMENTO ESTIMATORIO

VALORACIÓN EL DAÑO

Para dar cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso, paso a estimar de manera razonada los perjuicios causados a los demandantes **MARIA DE LOS ANGELES MARIN RIVAS**, **LUISA FERNANDA MUÑOZ MARIN** y **ANGIE ZULEY MUÑOZ MARIN** quien obra a nombre propio y de su menor hijo **CRISTIAN JAVIER GIRALDO MUÑOZ**, con ocasión del siniestro en el que fallece el señor **JOSE HOOVERTH MUÑOZ MARIN (Q.E.P.D)**, lo que hago bajo la gravedad del juramento, discriminando cada concepto de la siguiente manera.

La normatividad vigente, como se observa en el inciso 6" del artículo 206 del CGP, el cual debe tenerse como referente en el caso que nos ocupa, cuyo tenor indica "El juramento estimatorio no aplicara a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales" lo anterior ratificado mediante AC4338-2017 Radicación: 70001-31-21-001-2014-00147-01 de la Corte Suprema de Justicia, además de la declaratoria de exequibilidad por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-279 de 2013 y C-332 del 2013.

Por otra parte, vista al acápite de pretensiones, se observa que el petitum va encaminado al reconocimiento o condena a los demandados de perjuicios extra patrimoniales, en este caso (daño moral subjetivado y daño a la vida relación), en consecuencia, el juramento estimatorio en el caso concreto no aplica.



PRUEBAS

Solicito señor Juez, se sirva decretar, practicar y tener como PRUEBAS los siguientes:

1. DOCUMENTALES

- Copia del Registro Civil de Defunción del señor JOSE HOOVERTH MUÑOZ MARIN.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor JOSE HOOVERTH MUÑOZ MARIN.
- Copia Informe Policial de accidentes de tránsito (IPAT)
- Copia simple de la Fijación Fotográfica de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yumbo – Valle del Cauca, realizado por el Agente de Tránsito GEOVANNY URIBE GUIRAL.
- Copia del Informe Pericial de Necropsia No. 202210176001000537 del día 12 de marzo del 2022, de la Unidad Basic de Cali, Regional Suroccidente de la Seccional Valle del Cauca.
- Copia simple del histórico vehicular y de propietarios RUNT del vehículo de Servicio Público de placa SXJ391.
- Copia simple de la consulta ciudadano RUNT, del vehículo de placas **SXJ391**, conforme a la cedula de ciudadanía del propietario LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA.
- Copia simple de la cedula de ciudadanía de MARIA DE LOS ANGELES MARIN RIVAS, LUISA FERNANDA MUÑOZ MARIN y ANGIE SULEY MUÑOZ MARIN.
- Copia de la tarjeta de identidad de CRISTIAN JAVIER GIRALDO MUÑOZ.
- Copia del Registro Civil de nacimiento de JOSE HOOVERTH MUÑOZ MARIN, ANGIE ZULEY MUÑOZ MARIN, LUISA FERNANDA MUÑOZ MARIN y del menor de edad CRISTIAN JAVIER GIRALDO MUÑOZ.
- Copia de la reclamación a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para el día 18 de enero del 2023.
- Copia de la respuesta, de la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
- Copia del Certificado de existencia y representación legal de CAR INDUSTRIAS DE YUMBO.
- Copia del Certificado de existencia y Representación Legal de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
- Copia de la matricula inmobiliaria No. 370 – 133059 de Cali – Valle del Cauca.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a ese Despacho se sirva CITAR en la forma establecida en el artículo 198 del Código General del Proceso, a la parte demandada persona natural **LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA** y personas jurídicas **CAR INDUSTRIAS DE YUMBO** y **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por intermedio de sus representantes legales, para que en audiencia pública que tendrá lugar, fecha y hora que el señor Juez del Conocimiento señale, absuelva el interrogatorio de parte que yo mismo le formulare, con el objeto de lograr la confesión de los hechos narrados en la demanda.

3. TESTIMONIAL

Solicito hacer comparecer a su despacho, fijando día y hora para tal efecto al señor **GEOVANNY URIBE GUIRAL**, identificado con placa No. 028, el cual podrá ser citado en la calle 16 # 2N – 20 Guacanda (Antiguo Complejo Titan en Yumbo – Valle



del Cauca, teléfono: 3175648179 – 3183084352. Correo electrónico:
stransito@yumbo.gov.co

Objeto de la Prueba

El objeto de la prueba de conformidad del artículo 212 del C.G.P. es el siguiente:

Para que relate todo lo concerniente a la elaboración de la fijación fotográfica del accidente de tránsito del 11 de marzo del 2022.

4. DECLARACION DE PARTE

Solicito a ese Despacho se reciba DECLARACIÓN DE PARTE, en la forma establecida en el artículo 198 del Código General del Proceso, a los demandantes personas naturales, **MARIA DE LOS ANGELES MARIN RIVAS, ANGIE SULEY MUÑOZ MARIN y LUISA FERNANDA MUÑOZ MARIN**, para que en audiencia publica que tendrá lugar, fecha y hora que el señor Juez del Conocimiento señale, absuelva el interrogatorio de parte que yo mismo le formulare, con el objeto de lograr dilucidar los perjuicios de daño vida relación y daño moral subjetivado de conforme a la ocurrencia del accidente de tránsito del día 11 de marzo del 2022.

5. DOCUMENTOS EN PODER DE LOS DEMANDADOS

De conformidad con el numeral 6 del artículo 28 del C.G.P., le manifiesto que la Empresa demandada, **CAR INDUSTRIAS DE YUMBO S.A.S.**, posee **CONTRATO DE AFILIACION** del vehículo de placas **SXJ391**, por lo tanto, la citada entidad deberá de aportarla con la contestación de la demanda.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas.

1. CODIGO CIVIL:

ARTICULO 1586. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION EN OBLIGACIONES INDIVISIBLES. *“La prescripción interrumpida respecto de uno de los deudores de la obligación indivisible, lo es igualmente respecto de los otros.”*

ARTICULO 1613. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. *“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.*

Exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.”

ARTICULO 1615. CAUSACION DE PERJUICIOS. *“Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.”*

ARTICULO 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA. (Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002.) *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).



Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*

ARTICULO 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. *“Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.*

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”.

ARTICULO 2356. RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA. *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.*

Son especialmente obligados a esta reparación:

- 1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego.*
- 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.*
- 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.”*

ARTICULO 2347. RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO. *“Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.”*

2. CÓDIGO DE COMERCIO:

ARTÍCULO 991. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. (Artículo subrogado por el artículo 9 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente) *“Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.*

La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario.”

3. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: Artículos 25, 82, 83, 84, 368 al 418 y S.S.

4. LEY 769 DE 2002. Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*



ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

(...) De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente. (Negrilla fuera de texto)

ARTÍCULO 131. MULTAS. Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: C. 29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”.

IV. SUSTENTACIÓN JURIDICA

A la hora de abordar el estudio del régimen de responsabilidad por el desarrollo de actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículos, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia² establece que, en aquella situación, que se encuentra establecida en el artículo 2356, se presume la responsabilidad de la persona que desarrolla la actividad peligrosa, es decir se da una responsabilidad objetiva en cabeza de este último. La cual no puede ser entendida como una presunción de culpa, sino, valga la redundancia, una presunción de responsabilidad.

Al estar en el ámbito de una responsabilidad objetiva, tal como lo ha establecido La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC4420-2020, no es permitido que aquel que desarrolle la actividad peligrosa alegue culpa, diligencia, o cuidado, para limitar su responsabilidad por el daño causado, puesto que se presume la responsabilidad y no la culpa. Por el contrario, en aquel evento en que se presume la responsabilidad si es permitido que el demandado alegue una causa extraña, tal como lo sería: fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero y la conducta exclusiva de la víctima.

Por lo anterior, y al no ser la responsabilidad objetiva una presunción de culpa, quien demanda la reparación del daño, solo debe probar la conducta, en este caso el hecho peligroso, el daño y el nexo causal entre la conducta y el daño, sin tener que entrar a evaluarse el elemento subjetivo como es la culpa. Dando así configuración

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. SC4420-2020 Radicación: 68001-31-03-010-2011-00093-01.



a la responsabilidad objetiva en este caso en concreto, al cumplirse con los supuestos facticos y jurídicos que la componen.

En el caso en concreto, es evidente que a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 11 de marzo del 2022, en la calle 15 con carrera 20 Cencar de la Vía Yumbo hacia Cali – Valle del Cauca, hecho en el que se producen lesiones graves y fallece para el día 11 de marzo del 2022, el señor **JOSE HOOVERTH MUÑOZ MARIN (Q.E.P.D.)**, quien es víctima fatal de este accidente de tránsito; colocando de presente que el vehículo de servicio público (CAMIONETA) de placas **SXJ391**, conducido por el señor **LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA** se sale de su carril, invadiendo la vía por donde se desplazaba el señor **JOSE HOOVERTH MUÑOZ MARIN (Q.E.P.D.)**, en la motocicleta de placas **MMI92A**, el cual colisiona parte frontal de la anterior, con la parte delantera lateral izquierda de la camioneta de servicio público; siendo este actuar imprudente el factor determinante de la producción del accidente. Maniobra realizada sin las precauciones debidas, e inobservando las normas y señales de tránsito.

Adicional al anterior daño, sus familiares padecieron perjuicios ciertos, directos, personales y subsistentes con ocasión a la muerte de su ser querido a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 11 de marzo del 2022, muerto instantáneamente para el mismo día. Aquellos perjuicios, se representan en el sufrimiento, dolor, afectación psicológica, depresión, tristeza, cambio en las actividades rutinarias, sociales, familiares, agradables y placenteras. El gran perjuicio físico, psíquico, dolor constante y agobiante por la muerte de su ser querido el señor **JOSE HOOVERTH MUÑOZ MARIN (Q.E.P.D.)**, lo que hace presumible la afectación de daños inmateriales de su familia más cercana, compuesta por su progenitora, hermanas y sobrino. Ello en virtud de los lazos de amor, sangre y familia, presunción sustentada en la experiencia.

Habiendo probado la existencia del daño en el caso en concreto, sufrido por mis prohijados, es importante hacer referencia a la conducta imprudente, riesgosa y desproporcional que desplego el señor **LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA**, como conductor del vehículo (CAMIONETA), de placas **SXJ391**. Al respecto, en el caso en concreto aquel demandado ejecutaba una actividad peligrosa, como lo es conducir un vehículo del servicio público, la cual se encuentra cobijada por el supuesto establecido en el artículo 2356 del Código Civil, y la cual iba desarrollando el señor **LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA**, de su propiedad y afiliado a **CAR INDUSTRIAS DE YUMBO S.A.S.** En el ejercicio de aquella actividad peligrosa, aquel conductor llevo a cabo maniobras que ponían en riesgo no solo su vida sino de las demás vehículos y personas que transitaban por la vía y que fue tan decisiva su mal actuar, faltando al deber objetivo de cuidado que conlleva a el fallecimiento del señor **JOSE HOOVERTH MUÑOZ MARIN (Q.E.P.D.)**.

Al respecto es evidente que el señor **LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA** como conductor del vehículo tipo (camioneta) de placas **SXJ391**, faltó al deber objetivo de cuidado y actuó en total imprudencia, como lo fue salirse de su carril, donde se desplazaba en la motocicleta de placas **MMI92A** el señor **JOSE HOOVERTH MUÑOZ MARIN (Q.E.P.D.)**, el cual colisiona vehículo anterior, produciéndole su muerte de manera instantánea.

Con las anteriores actuaciones del señor **LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA**, y tal como se demuestra en los hechos de la presente demanda, aquel infringió las normas de tránsito establecidas en los artículos 60, 61, 68 y 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre.



Conjuntamente a las anteriores normas de tránsito, el señor **LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA**, desconoció con su actuar el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, por el cual se establece que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, debe comportarse en forma que no ponga en riesgo a las demás personas, “y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”. Al respecto en el caso en concreto, aquel conductor del vehículo tipo CAMIONETA de placas **SXJ391**, puso en peligro la vida y la integridad de las personas que transitaban sobre la vía en el momento en que ocurrió el mencionado accidente de tránsito. Por lo dicho, se evidencia también que se infringió el artículo 61 de la mencionada ley, ya que el señor **LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA**, debió abstenerse de realizar o adelantar acciones que afectaran la seguridad en la conducción del vehículo de placas **SXJ391**, mientras éste se encontraba en movimiento.

Dicho todo lo anterior, es evidente y se encuentra probado que existe un nexo causal entre el daño sufrido por mis prohijados a raíz de la muerte de su familiar el señor **JOSE HOOVERTH MUÑOZ MARIN (Q.E.P.D.)** y la conducta imprudente, negligente, desproporcional y riesgosa desplegada por el señor **LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA** en su calidad de conductor del vehículo de placas SXJ391. En el caso en concreto, el Demandado ejecutaba una actividad peligrosa, como lo es conducir un vehículo del servicio público, la cual se encuentra cobijada por el supuesto establecido en el artículo 2356 del Código Civil, y la cual iba desarrollando el señor **LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA**, en un vehículo del servicio público, modalidad de servicio MIXTO, de propiedad del mismo conductor, y afiliado a la empresa **CAR INDUSTRIAS DE YUMBO S.A.S.**

Adicionalmente, como consecuencia de esa conducta peligrosa y de las infracciones de las normas de tránsito en las que incurrió aquel conductor, se generaron una serie de daños sobre mis prohijados, los cuales no estaban en la obligación de soportar y los que se traducen en un menoscabo o lesión a un bien jurídico que goza de tutela constitucional o legal. Daños que, en todo caso, comprenden no solo la afectación patrimonial, sino la extra-patrimonial los familiares de **JOSE HOOVERTH MUÑOZ MARIN (Q.E.P.D.)**, como víctimas indirectas.

Ahora bien, es evidente entonces que entre la actividad peligrosa, desarrollada por **LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA**, en un vehículo del servicio público, modalidad de servicio MIXTO, de su propiedad, afiliado a la Empresa **CAR INDUSTRIAS DE YUMBO S.A.S.**, para el momento del accidente y el daño sufrido por mis demandantes, existe un nexo causal. Lo anterior, atendiendo que la causa de los daños producidos a mis poderdantes, se materializa en el actuar del conductor del rodante de placas **SXJ-391**. Ya que, aquel excedió el riesgo jurídicamente permitido, conduciendo de forma temeraria, infringiendo el “deber general de prudencia”, exponiendo la seguridad de los demás actores viales y de los demás vehículos. En el caso en concreto, la causa eficiente del accidente no es otra que la falta al deber objetivo de cuidado y no observar con detenimiento que esta conducta pudiera ocasionar el siniestro fatal donde lamentablemente falleció el señor **JOSE HOOVERTH MUÑOZ MARIN (Q.E.P.D.)**.

Ahora bien, no es viable que la parte Demandada allegue una causa extraña para exonerarse de la responsabilidad que se genera por el daño causado a los demandantes. En el caso en concreto, no puede decirse que el accidente de tránsito ocurriera por un caso de fuerza mayor, ni caso fortuito, ni mucho menos puede llegar a alegarse el hecho de un tercero o culpa de la víctima. Aquello, atendiendo a que



el señor **LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA**, quien iba manejando el vehículo tipo CAMIONETA de servicio público, modalidad de servicio mixto, lo cual se constituye en una actividad peligrosa, y con la misma genero graves daños patrimoniales y extra - patrimoniales a mis Poderdantes.

Por todo lo anterior, reitero que la causalidad adecuada de los daños producidos a mis representados, se materializa en el actuar del conductor del rodante de placas **SXJ391**. Ya que, aquel excedió el riesgo jurídicamente permitido, conduciendo de forma temeraria, infringiendo el “deber general de prudencia”. Por ende, se entiende que la causa eficiente del accidente de tránsito en mención, no es otra que la inobservancia de normas de tránsito, que en este caso correspondió por su exceso de velocidad, invade el carril sentido contrario, el cual colisiona con la motocicleta de placa **MMI92A**, que era conducida por el señor **JOSE HOOVERTH MUÑOZ MARIN (Q.E.P.D.)**, impacto parte frontal de la motocicleta, la cual colisiono la parte lateral izquierda de la camioneta, porque se encontraba dentro de la vía del motorizado, sin tener el mínimo deber objetivo de cuidado de los demás actores viales que transitaban por el lugar, en este caso, lesiones en la humanidad del señor **JOSE HOOVERTH MUÑOZ MARIN (Q.E.P.D.)**, quien fallece a raíz del accidente referido.

Finalmente, la prescripción aplicable en el caso en concreto, es la ordinaria de 10 años, según el artículo 2536 del Código Civil.

V. COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza del proceso, el lugar de domicilio donde ocurrió el hecho núm. 6 art 28 del CGP, y la cuantía la cual la estimo en **450 SMLMV**, es Usted señor Juez competente para conocer del presente proceso.

VI. ANEXOS

Junto con las pruebas aludidas anteriormente, anexo a la presente demanda:

- Poder conferido por las partes demandantes.
- Copias simples de la cedula de ciudadanía de los demandantes.
- Certificado de existencia y representación legal de **CAR INDUSTRIAS DE YUMBO S.A.S.** y **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

VII. SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA

- Dado que uno de los demandados es una persona jurídica sujeta a registro, es procedente la medida cautelar de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el establecimiento de Comercio **CAR INDUSTRIAS DE YUMBO S.A.S.** identificado con NIT No. 900.917.525-6, es procedente la medida cautelar de **INSCRIPCION DE LA DEMANDA**, esto según lo dispone el artículo 590 (Numeral 1º literal b) del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, le ruego señor Juez, que libre los oficios respectivos a la Cámara de Comercio de Yumbo, haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dicho bien y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere.

- Dado que uno de los demandados es una persona jurídica sujeta a registro, es procedente la medida cautelar de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el establecimiento de Comercio **TRANSPORTES TEV S.A.S.** identificado con NIT No. 900.142.448-1, es procedente la medida cautelar de **INSCRIPCION DE LA**



DEMANDA, esto según lo dispone el artículo 590 (Numeral 1º literal b) del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, le ruego señor Juez, que libre los oficios respectivos a la **Cámara de Comercio de Bogotá D.C.**, haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dicho bien y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere.

- De otro lado que la demanda en referencia versa sobre **LA INCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, sobre el registro del bien inmueble ubicado en la cra. 9 # 3-A-09 # 3A – 09 del Barrio Las Cruces de la ciudad de Yumbo – Valle del Cauca, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-133059, de propiedad del demandado **LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA** identificado con NIT No. 94.397.850, es procedente la medida cautelar de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, esto según lo dispone el artículo 590 (numeral 1º Literal b) del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, le ruego, señor Juez, que libre los oficios respectivos al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de éste, el nombre, nomenclatura, situación de dicho bien y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere.

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE

MARIA DE LOS ANGELES MARIN RIVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 31.992.981, domiciliada en la calle 14 AN # 13 AN 45 barrio Pizarro – Yumbo, teléfono: 3225881812 – 3146331790. Email: mariadeanmar981@hotmail.com

LUISA FERNANDA MUÑOZ MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.286.810, domiciliada en la calle 14 AN # 13 AN 45 barrio Pizarro – Yumbo, teléfono: 3225881812 – 3146331790. Email: luisamumar810@hotmail.com

ANGIE SULEY MUÑOZ MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.294.200, quien obra a nombre propio y de su hijo menor **CRISTIAN JAVIER GIRALDO MUÑOZ** identificado con Tarjeta de identidad No. 1.116.373.005 de Yumbo, domiciliada en la calle 14 AN # 13 AN 45 barrio Pizarro – Yumbo, teléfono: 3225881812 – 3146331790. Email: angiesumumar@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.397.850, carrera 9a # 3a – 09 de la ciudad de Yumbo – Valle del Cauca, teléfono: 3116632913. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco su dirección de correo electrónico.

CAR INDUSTRIAS DE YUMBO S.A.S. identificado con NIT No. 900.917.525-6, representada legalmente por ANYELI MARMOLEJO AGUDELO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.633.375 domiciliado en la Kr 13B # 23-06 de la ciudad de Yumbo – Valle del Cauca, teléfono: 6952661-3103773626. Email: carindustriasdeyumbo@gmail.com. Declaro bajo la gravedad de juramento que la información fue tomada del certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara De Comercio de Cali.



COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. identificado con NIT No. 860.037.013-6, representada legalmente por JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.480.687, domiciliada en la calle 33 6B 24 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 2855600. Email: mundial@segurosmondial.com. Declaro bajo la gravedad de juramento que la información fue tomada del certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara De Comercio de Bogotá y del expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

APODERADO

Recibo notificaciones en la calle 13A # 1E-49 Barrio Los Caobos en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander; teléfonos: 571 7226 – 3003598691; correo electrónico: santiagomv2597@gmail.com

Atentamente,

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR
C.C. No. 1.020.825.491 de Bogotá
T.P. No. 357.156 del C. S. de la J.

